ficiarios y en cuanto que puede, incluso, verse obligado a garantizar el buen fin de las acciones de formación. Habida cuenta del papel central y de la importancia de las responsabilidades que asume al presentar los proyectos de formación y controlar su financiación, la posibilidad que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 2950/83 confiere al Estado miembro afectado de formular sus observaciones con carácter previo a la adopción de una decisión de reducción de la ayuda económica inicialmente concedida, constituye un requisito sustancial de forma, cuyo incumplimiento supone la nulidad de la decisión de reducción.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-334/91 *

I. Marco jurídico del litigio

En el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, [1] que define las funciones del Fondo Social Europeo, se dispone, en especial, que el Fondo participará en la financiación de acciones de formación y orientación profesional.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de dicha Decisión, la ayuda del Fondo podrá ser concedida para acciones específicas, realizadas, en especial, con objeto de fomentar la realización de proyectos que tengan un carácter innovador.

En la Comunicación COM(83)711 final de la Comisión, de 22 de diciembre de 1983, relativa a las orientaciones de la Comisión para la gestión del Fondo Social Europeo para los ejercicios 1984 a 1986, se dispone:

«3. Prioridad a las acciones específicas que tengan un carácter innovador y respondan a los objetivos comunitarios

(Apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE)

Serán prioritarias las acciones específicas realizadas con el fin de favorecer la ejecución de proyectos que tengan un carácter innovador y respondan a todos los criterios siguientes:

[...]

— que representen una base potencial para una intervención posterior del Fondo en virtud del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE;

— que tengan por objeto exponer metódicamente, desde la perspectiva de una aplicación generalizada, nuevas hipótesis de

* Lengua de procedimiento: francés.

1 — DO L 289, p. 38; EE 05/04, p. 26.

trabajo relativas, por ejemplo, al contenido, a la metodología, a la organización de la formación o de la orientación profesional, apreciadas en relación con las expectativas y necesidades que deban satisfacerse y la práctica habitual en una región;

— que asocien estrechamente a las partes interesadas, incluidos los agentes sociales, en el diseño y desarrollo;

— que contengan una evaluación;

— que afecten a 100 personas como máximo.

[...]»

En el Reglamento (CEE) nº 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, [2] se definen los tipos de gastos para los que se puede conceder la ayuda del Fondo, entre los que figuran los costes de preparación, de funcionamiento y de gestión de acciones de formación profesional.

En el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento se dispone que:

«La aprobación de una solicitud de ayuda presentada al amparo del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, incluso si se refiere a acciones que han de desarrollarse a lo largo de varios años, implicará el abono de un primer anticipo igual al 30 % de la ayuda concedida. Un segundo anticipo, no superior al 30 %, podrá ser abonado tan pronto como el Estado miembro interesado certifique que la mitad de la operación ha sido llevada a cabo con arreglo a las condiciones previstas en el acuerdo de aprobación.»

Una vez que la acción de formación se ha llevado cabo, su promotor redactará y dirigirá a los servicios nacionales el informe final relativo a su realización, acompañado, en su caso, de la solicitud de pago del saldo. A tenor del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 2950/83, antes citado:

«En las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate. El Estado miembro interesado certificará la exactitud fáctica y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.»

Por último, a tenor del artículo 6 del mismo Reglamento:

«1. Cuando la ayuda del Fondo no sea utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación, la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones.

2. Las cantidades abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones fijadas en el acuerdo de aprobación, habrán de ser devueltas [...]»

Las solicitudes de ayuda económica serán presentadas, en nombre del Estado miembro

2 — DO L 289 p. 1; EE 05/04, p. 22.

de que se trate, por un organismo de Derecho público, generalmente el que proporciona la cofinanciación del proyecto. Dicho organismo presentará la solicitud en nombre de la entidad que, finalmente, recibirá la ayuda económica solicitada.

El Estado miembro es el único interlocutor del Fondo: las relaciones financieras se establecen, por una parte, entre la Comisión y el Estado miembro, y, por otra, entre dicho Estado miembro y la entidad beneficiaria de la ayuda económica. [3]

II. Hechos y fase escrita del procedimiento

En nombre de Bélgica y en favor de Asbl Innovation et Reconversion Industrielle (en lo sucesivo, «IRI»), el ministère de l'Emploi et du Travail (Ministerio de Empleo y Trabajo) de Bélgica formuló una solicitud de ayuda del Fondo para una acción consistente en formar candidatos a empresarios en la planificación, creación y gestión de PYME. La acción de formación se inscribía en el marco de un programa integral que combinaba la ayuda del Fondo para la formación (a través de la IRI) y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para los demás elementos de la actuación.

En el punto 8.1 de la solicitud de ayuda, titulado «Descripción de la acción», se precisaba, en especial:

«La duración media de participación por alumno es de 39 semanas. Habida cuenta de la flexibilidad del sistema, el número de horas por semana puede variar en función de la disponibilidad de tiempo de los alumnos. Como media, representa 7 horas por semana.»

En el Anexo 2 de la solicitud de ayuda, titulado «Descripción del programa de formación», se desglosaba del modo siguiente la totalidad de las horas cursadas por un alumno (ciclo completo) (primer año de funcionamiento):

Seminario:

36 + 4 + 36 = 76, es decir ± 15 días

EAO: [4]
31 + 0 + 25 = 56

Contactos personales:	64
Total	196 horas

En el Anexo 1 de la solicitud de ayuda, titulado «Programa de creación de nuevas actividades en Lieja», se subrayaba que la flexibilidad de la formación constituía una de sus características esenciales:

«[...] La formación es *flexible*. Un empresario candidato:

— Comienza su formación y el estudio de su proyecto en cualquier momento sin esperar al comienzo de un ciclo.

— Progresa a su propio ritmo en función de su disponibilidad; se forma en función de sus disponibilidades horarias (noches, fines de semana, ...).

3 — Sentencia de 15 de marzo de 1984, EISS/Comisión, 310/84, Rec. p. 1341, apartado 15.

4 — Enseñanza asistida por ordenador.

— Adapta su programa de formación a sus conocimientos y experiencia, a la complejidad de su proyecto [...]»

Mediante Decisión de 19 de junio de 1985, la Comisión aprobó la solicitud de ayuda

— para una acción específica de formación en la función de empresario,

— para un período de dos años, desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986,

— el número de personas interesadas era de 196,

— el importe de la ayuda aprobada era 27.381.000 BFR.

El 10 de julio de 1985 se abonó un anticipo del 30 % del importe concedido, es decir, 8.214.300 BFR.

El 16 de junio de 1987, la IRI presentó la solicitud de pago del saldo. Evaluaba el coste total de la acción en 29.758.062 BFR y reducía el importe de la ayuda del Fondo a 14.783.755 BFR. Por consiguiente, la IRI establecía el saldo que debía recibir del Fondo en 14.783.755 BFR - 8.214.300 BFR, es decir, 6.569.455 BFR. En la solicitud de pago del saldo se precisaba que en 1985-1986 el número de personas interesadas en la formación había sido de 197.

Con fecha de 28 de noviembre de 1987, la Comisión dirigió a las autoridades belgas competentes una carta según la cual el examen de la solicitud de pago de saldo había puesto de manifiesto la inexistencia o insuficiencia de información relativa a la justificación general de los gastos presentados y a determinados importes presentados por la IRI. La Comisión añadía que, caso de no remitirse la información solicitada en el plazo de dos meses, se procedería al archivo del expediente en el estado en que se encontraba.

El 9 de diciembre de 1987, las autoridades belgas remitieron a la Comisión la información proporcionada por la demandante.

El 17 de marzo de 1989, la Dirección General de Control Financiero (DG XX) de la Comisión, en cooperación con los servicios del Fondo y la Administración belga [ministère de l'Emploi et du Travail (Ministerio de Empleo y Trabajo), Servicio de Empleo de la Región Valona y ministère de la Communauté française (Ministerio de la Comunidad Francesa)], procedió a una comprobación *in situ* del expediente presentado por la IRI.

A continuación, la Comisión dirigió al ministère de l'Emploi et du Travail de Bélgica una carta de 6 de noviembre de 1991, relativa al saldo del expediente de la IRI y en la que manifestaba:

«El examen de la solicitud de pago de saldo y de su información complementaria, así como la visita de control *in situ* en la que participó su servicio el 17 de marzo de 1989, permitieron extraer las conclusiones siguientes cuanto al desglose final de dicho expediente:

1. La Comisión acepta las justificaciones proporcionadas por la IRI en relación con el importe de los sueldos pagados a las personas puestas a disposición por Cockerill-Sambre y la Société Programmes SOCRAN.

2. Por el contrario, considera que no pueden declararse formadas las 172 personas que recibieron menos de 100 horas de formación o de orientación. Por consiguiente, únicamente se consideraran para el cálculo de la ayuda del Fondo Social Europeo las 25 personas que pueden justificar una presencia mínima de 100 horas. La ayuda modificada del Fondo Social Europeo ascenderá a 25/197 partes de la ayuda que figura en la solicitud de pago del saldo (14.448.673 BFR), es decir, a 1.833.588 BFR.

Una vez deducido el anticipo abonado al organismo, deberán reembolsarse a la Comisión 6.380.712 BFR.»

El Ministerio de Empleo y Trabajo notificó la carta de la Comisión a la demandante el 15 de noviembre de 1991.

Mediante carta de 2 de diciembre de 1991, los asesores de la demandante preguntaron al Ministerio belga competente si la Comisión, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 2950/83, le había instado a que formulara sus observaciones antes de notificar la decisión controvertida.

Mediante carta de 9 de diciembre de 1991, el Ministerio respondió que la comprobación *in situ* del 17 de marzo de 1989 «constituyó más que probablemente la oportunidad para que ustedes y los servicios de la Comisión procedieran, en presencia de un representante del MET, a un intercambio de información sobre su expediente». La correspondencia que se adjunta como anexo a dicha carta del Ministerio se refería a intercambios anteriores a la comprobación *in situ* de 17 de marzo de 1989.

Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 1991, la IRI interpuso el presente recurso de anulación contra la carta de la Comisión de 6 de noviembre de 1991.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia, mediante decisión de 30 de septiembre de 1992, con arreglo al artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, atribuyó el asunto a la Sala Sexta, e inició la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, consideró necesario solicitar información complementaria a las partes y al Gobierno belga.

III. Pretensiones de las partes

La *parte demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Anule la Decisión de la Comisión de 6 de noviembre de 1991, en la medida en que deniega la concesión del saldo de la ayuda solicitado de 6.569.455 BFR, y en la medida en que impone el reembolso a la Comisión de la suma de 6.380.712 BFR.

2) Condene en costas a la Comisión.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Desestime el recurso por infundado.

2) Condene en costas a la parte demandante.

IV. Motivos y alegaciones de las partes

1. *Falta de consulta con el Estado miembro interesado*

La *demandante* sostiene que, al adoptar la decisión controvertida de reducción de la ayuda sin haber instado previamente a las autoridades nacionales a que formularan sus observaciones, la Comisión infringió un requisito formal esencial prescrito en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 2950/83. [5]

En opinión de la demandante, ningún documento acredita la existencia de un intercambio de correspondencia entre la Comisión y las autoridades belgas que hubiera permitido a estas últimas presentar sus observaciones, mientras que en el asunto FUNOC [6] sí se produjo dicho intercambio.

La *Comisión* responde que en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 2950/83 no se exige un procedimiento de consulta específico y que, en el presente caso, dio al Estado belga la oportunidad de formular sus observaciones antes de adoptar la decisión definitiva.

La Comisión afirma que manifestó la intención de reducir la contribución comunitaria y las autoridades belgas tomaron conocimiento de ello. Si no estaban de acuerdo con la reducción prevista, podían haber presentado sus observaciones, incluso en el momento en que la Comisión les sometió las conclusiones del examen practicado en su carta de 6 de noviembre de 1991.

Según la Comisión, dicha carta no constituye una decisión, sino que simplemente comunicó las conclusiones del examen practicado sobre la solicitud de pago del saldo.

En su escrito de réplica, la *demandante* alega, por el contrario, que, al calificar artificialmente la carta de proyecto de decisión, la Comisión trata de eludir el hallarse incursa en vicios sustanciales de forma.

En opinión de la demandante, la carta de la Comisión constituye una decisión definitiva impugnable mediante un recurso de anulación, sin que fuera necesaria una aceptación de dicha decisión por las autoridades nacionales.

2. *Infracción de las condiciones de aprobación de la ayuda del Fondo*

Según la *demandante,* en el apartado 1 del artículo 6, antes citado, se supedita la suspensión, reducción o supresión de una ayuda a la infracción de las condiciones de utilización fijadas en la decisión de aprobación.

Ahora bien, en opinión de la demandante, la decisión impugnada reduce la ayuda que se le concedió, aun cuando no se ha comprobado la existencia de ningún gasto no aprobado, rebasamiento de los gastos aprobados, gasto

5 — Véase la sentencia de 7 de mayo de 1991, Interhotel/Comisión, C-291/89, Rec. p. I-2257.

6 — Sentencia de 11 de octubre de 1990, FUNOC/Comisión, C-200/89, Rec. p. I-3669.

injustificado ni modificación sustancial de la acción anunciada, que permitieran llegar a una conclusión de inobservancia de las condiciones de utilización fijadas en la Decisión de aprobación.

Según la demandante, el único reproche formulado en su contra consiste en una infrautilización de las horas de formación efectivamente impartidas a los candidatos, que únicamente siguieron una media 35 de las 196 horas de formación ofrecidas.

No obstante, según la demandante, la formación que imparte constituye una acción específica realizada con el fin de fomentar un proyecto con carácter innovador a efectos del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/516. Los criterios definidos en la Comunicación de la Comisión de 22 de diciembre de 1983 para este tipo de acciones implican la idea de acciones piloto que no constituyen un fin en sí mismas, sino una experiencia dirigida a descubrir nuevos métodos de organización de la formación o de la orientación profesional.

En una acción de este tipo, la realización de un resultado preciso consistente en un determinado número de horas de formación efectivamente cursadas por los participantes constituye, según su parecer, una incertidumbre del proyecto, cuya «ejecución», y no realización efectiva, se persigue fomentar con la ayuda del Fondo.

La apreciación del desarrollo de dicho proyecto exige cierta flexibilidad y debe tenerse en cuenta la necesidad de adaptar el proyecto inicial con el fin de hacer frente a las dificultades encontradas.

Asimismo, según la demandante, la posibilidad de cursar únicamente una parte de las horas de formación ofrecidas estaba prevista expresamente en el Anexo 1 de la solicitud de ayuda, en el cual se preveía que se trataría de una formación flexible.

En la Decisión de aprobación no se previó que fuese condición de utilización de la ayuda del Fondo el alcanzar un determinado grado de éxito de la acción, consistente en un determinado número de horas de formación efectivamente cursadas por los trabajadores en formación.

Con carácter subsidiario, la demandante alega que la Comisión no apreció correctamente las previsiones relativas al número de horas de formación cursadas que figuran en los documentos descriptivos del proyecto presentados en anexo a la solicitud de ayuda y de los que se desprende que, en promedio, el número de horas previsto no era de 273, sino de 169.

Por último, según el parecer de la demandante, la Comisión no apreció con exactitud los resultados de la acción piloto objeto de la ayuda. El período al que se refiere el control de la Comisión únicamente corresponde a una duración de 17 meses y medio de primera actividad, al no haber podido comenzar efectivamente el programa de formación antes de la adopción tardía de la Decisión de aprobación, el 19 de junio de 1985. Para apreciar objetivamente los resultados de la fase experimental de la acción, la Comisión hubiera debido considerar necesariamente los resultados obtenidos durante la duración total de la realización prevista, es decir, 5 años, y aplicar el criterio de las 100 horas de formación mínima a los candidatos que comenzaron su formación en 1985 o 1986 y la prosiguieron durante los años posteriores, como estaba previsto en la descripción del proyecto inicial, en la que se estipulaba que la formación estaba organizada sin ninguna obligación de ciclo.

A juicio de la demandante, el objetivo último de la acción no consistía en impartir un determinado número de horas de formación, sino en crear puestos de trabajo mediante la creación de actividades nuevas y el desarrollo de las PYME existentes. Ahora bien, al término de los cinco primeros años, el balance del programa de formación integral al que proporcionó su ayuda el Fondo se revela muy positivo.

La *Comisión* sostiene que la demandante no respetó la duración de la formación, que constituía una de las condiciones esenciales fijadas en la Decisión de aprobación de la ayuda, y que, por consiguiente, era imperativo adoptar la decisión de reducción de la ayuda.

Según la Comisión, de 199 trabajadores en formación que fueron considerados formados por la demandante, únicamente 25 se beneficiaron de una formación superior a 100 horas.

Al haber sido fijada en 273 horas la duración media de formación, en base a la solicitud de ayuda presentada por la demandante, la Comisión aceptó el criterio de 100 horas como «asistencia mínima» exigible para la formación de los trabajadores en formación.

Según la Comisión, como la Decisión de aprobación de la ayuda solicitada se basó en la información proporcionada por la demandante, la duración de la formación constituía una de las condiciones sustanciales de la concesión de la ayuda.

Al tratarse de una acción con carácter innovador, si bien es cierto que la Comisión puede admitir cierta flexibilidad en relación con su duración, no lo es menos que dicha flexibilidad no debe impedir la formación proyectada. Ahora bien, la mayoría de los trabajadores en formación se beneficiaron de una formación cuya duración no permite afirmar que se alcanzara la formación proyectada.

En opinión de la Comisión, existe un interés público en la retirada con efecto retroactivo de las decisiones cuyas condiciones no se han respetado. Por lo que se refiere más concretamente al funcionamiento de los fondos estructurales de la Comunidad, al él se añade, en su opinión, un segundo interés público en eliminar dichas decisiones, el de buena gestión financiera de los fondos públicos.

3. *Violación del principio de los derechos adquiridos*

Según la *demandante*, la Comisión no podía rechazar los gastos relativos a la formación sin perjudicar sus derechos adquiridos, cuando la Decisión de aprobación había aceptado su carácter flexible y, por tanto, el riesgo de que los trabajadores en formación sólo cursaran parte de las horas de formación efectivamente puestas a su disposición.

La *Comisión* reconoce que la aprobación de una ayuda económica crea derechos subjetivos, pero considera que el pago supone obligatoriamente la observancia de las condiciones establecidas en la Decisión de aprobación y la justificación de los gastos declarados.

4. *Violación del principio de protección de la confianza legítima*

La *demandante* considera que puede invocar, con carácter puramente subsidiario, el princi-

pio de protección de la confianza legítima para el caso de que el Tribunal de Justicia considere que la Comisión se equivocó al aprobar un programa de formación flexible que permitía a los trabajadores en formación seguir un horario conforme a sus deseos y sin obligación de ciclo.

La *Comisión* considera que la demandante no respetó las condiciones fijadas en la Decisión de aprobación de la ayuda y que presentó ella misma a la Comisión en la solicitud de ayuda. Por tanto, no se concibe cómo la parte demandante puede alegar una situación que ella misma creó.

5. *Infracción del derecho de defensa*

Según la *demandante*, la Comisión vulneró el principio general del respeto del derecho de defensa, como se encuentra consagrado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, [7] al no dar a la demandante la posibilidad de presentar sus observaciones en cuanto a la motivación precisa de la decisión de reducción de la ayuda basada en la exigencia de un mínimo de 100 horas de formación.

La *Comisión* recuerda que, en el marco de las intervenciones del Fondo Social Europeo, [8] el Estado miembro interesado es el único interlocutor de la Comisión, la cual, por tanto, no está obligada a dar al interesado la posibilidad de alegar su punto de vista.

6. *Error manifiesto de apreciación*

Según la *demandante*, al considerar que la ayuda no fue utilizada en las condiciones fijadas en la Decisión de aprobación, la Comisión pasó por alto el carácter flexible de la formación, aprobado en la Decisión de aprobación y, por consiguiente, cometió un error manifiesto de apreciación.

La *Comisión* objeta que, de acuerdo con la solicitud de ayuda, la formación proyectada debía tener una duración media de 39 semanas, a razón de 7 horas por semana. Al haber aceptado la pertinencia de una formación de 100 horas, es evidente que la Comisión tuvo en cuenta el carácter flexible de la formación.

7. *Extralimitación manifiesta en la facultad de apreciación de la Comisión*

La *demandante* alega que, al aplicar arbitrariamente el criterio de una formación mínima de 100 horas, que no estaba previsto en la Decisión de aprobación, la Comisión rebasó el marco fijado por dicha Decisión y se extralimitó en su facultad de apreciación.

En efecto, «durante el examen final de la solicitud de pago del saldo [...] la Comisión [...] no puede entonces negarse a admitir gastos que había aprobado anteriormente de manera clara, desde el momento en que la ayuda ha sido utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación». [9]

7 — Sentencias de 13 de febrero de 1979, Hoffmann-La Roche/Comisión, 85/76, Rec. p. 461, y de 27 de octubre de 1977, Moli/Comisión, 121/76, Rec. p. 1971.

8 — Véase nota 3 *supra*.

9 — Conclusiones del Sr. Darmon, C-291/89, Rec. 1991, p. I-2269, punto 24.

La *Comisión* considera que, en la Decisión de aprobación de la ayuda, fijó una determinada duración de la formación de los trabajadores. Al no haber respetado la parte demandante dicha condición esencial, la Comisión tenía la facultad de suprimir la ayuda.

No obstante, según la Comisión, considerando los intereses privados de la demandante, acordó reducir la ayuda, con carácter excepcional y por razones de equidad.

Por tanto, la Comisión no acierta a comprender de qué modo se extralimitó en su facultad de apreciación al sustituir una decisión de supresión de la ayuda por una decisión de reducción, en beneficio manifiesto de la demandante.

8. *Violación del principio de proporcionalidad*

La *demandante* alega que la drástica reducción de la ayuda no venía exigida por la salvaguardia del interés público ligado a una buena gestión financiera de los fondos estructurales, en la medida en que todos los gastos efectuados por la demandante se justificaron debidamente, que no se discute sobre ningún incumplimiento imputable al beneficiario de la ayuda y que el programa de formación anunciado se realizó, finalmente, durante el período global de 5 años previsto en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda.

Asimismo, según la demandante, con el fin de tener en cuenta los objetivos perseguidos en el artículo 6 del Reglamento n° 2950/83, la Comisión hubiera debido considerar el hecho de que la acción innovadora de la demandante dio, efectivamente, fruto, sirviendo de base para la continuación del programa integral durante un período de 5 años y conduciendo, en efecto, a la creación de nuevas empresas generadoras de empleo, y ello con las ayudas renovadas de las autoridades nacionales durante los años 1987 a 1989.

La demandante estima asimismo que la Comisión tampoco consideró los intereses privados de la demandante al aplicar el criterio de las 100 horas de formación mínima que condujo a ignorar un número considerable de horas de formación efectivamente impartidas a los trabajadores en formación, los más numerosos, que utilizaron menos de 100 horas. Asimismo, la decisión de reducción controvertida ignoró los gastos, no susceptibles de reducción, que la demandante tuvo que efectuar para poner a disposición del público las horas de formación ofrecidas, aunque no utilizadas efectivamente.

La *Comisión* responde que, al no haber sido utilizada en las condiciones fijadas en la Decisión de aprobación, la ayuda del Fondo adquirió carácter ilegal debido a la modificación esencial del proyecto de formación inicial y, por tanto, debía retirarse con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 2950/83.

Habida cuenta de los intereses privados de la demandante, la Comisión afirma que acordó sustituir la decisión inicial por una decisión de aprobación parcial, considerando pertinente la formación mínima de 100 horas, en atención a la naturaleza de la acción de formación de que se trata y teniendo en cuenta otras acciones análogas efectuadas en otros Estados miembros.

Por tanto, la Comisión considera que no sobrepasó los límites de lo necesario para garantizar la correcta utilización de los fondos públicos al suprimir la financiación relativa a las acciones de formación de una duración inferior a 100 horas.

IV. Respuestas a las peticiones de información del Tribunal de Justicia

A petición del Tribunal de Justicia, la *demandante* explicó el cálculo que había realizado para llegar a una cifra media de formación de 169 horas.

La *Comisión* presentó los documentos solicitados por el Tribunal de Justicia.

A la pregunta planteada por el Tribunal de Justicia dirigida a saber si el criterio de las 100 horas de formación mínima para la acción específica de que se trata (en el que se basó la reducción de las ayudas) había sido comunicado a la IRI antes de la notificación de la decisión de 6 de noviembre de 1991, la Comisión responde lo siguiente:

«El criterio de las 100 horas de formación mínima fue aprobado por la Comisión en su sesión de 23 de julio de 1984. En efecto, durante dicha reunión, la Comisión adoptó la Decisión de aprobación de las solicitudes de ayudas del Fondo Social Europeo (ejercicio 1984). A continuación se notificó dicha Decisión a los Estados miembros; figuran en esta Decisión explicaciones sobre el umbral de las 100 horas [...]; en efecto, la Comisión, al aclarar el punto 7.1 de las Orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios 1984 a 1986 (véase DO nº C 5 de 10.1.1984, p. 5) [...] fijó un umbral, en términos de duración por persona en formación (100 horas por persona), a partir del cual podían tomarse en consideración los programas con vistas a una financiación. En consecuencia, los Estados miembros, entre ellos el Reino de Bélgica, fueron informados sobre el criterio de una formación mínima de 100 horas y les correspondía trasladar la información y las condiciones de aplicación de las normas del FSE a los promotores para los que la Comisión había adoptado una Decisión. Dicho enfoque constituye la expresión concreta de una práctica según la cual, en el marco de aplicación de la normativa del FSE, los interlocutores de la Comisión no son los promotores, sino el Estado miembro que tiene la obligación de informar a los promotores.»

El *Gobierno belga* no respondió dentro de plazo a la pregunta del Tribunal de Justicia sobre si podía acreditar que había tenido la oportunidad, antes de recibir notificación de la carta de la Comisión nº 015036, de 6 de noviembre de 1991, relativa al saldo del expediente FSE 85/0209/B6, de formular sus observaciones sobre el desglose del saldo de dicho expediente, que el Ministerio de Empleo y Trabajo había presentado al Fondo Social Europeo en favor de la Asociación sin fines de lucro Innovation et Reconversion Industrielle.

J.L. Murray
Juez Ponente